



Roj: **STSJ M 13153/2010 - ECLI: ES:TSJM:2010:13153**

Id Cendoj: **28079330012010100718**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/07/2010**

Nº de Recurso: **149/2010**

Nº de Resolución: **700/2010**

Procedimiento: **APELACIÓN**

Ponente: **JOSE FELIX MARTIN CORREDERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AP 149/10

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.1

MADRID

SENTENCIA: 00700/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº **149/2010**

DE APELACIÓN. LEY 98

SENTENCIA NUMERO 700

PRESIDENTE

D. Alfredo Roldán Herrero

MAGISTRADOS:

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García

D. José Félix Martín Corredera.

En la Villa de Madrid, a dieciséis de julio de dos mil diez.

La Sección PRIMERA de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación interpuesto por don Feliciano , contra la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Madrid, en el procedimiento abreviado número 323/2008.

Han sido partes en el recurso de apelación:

Como apelante: don Feliciano , representado por la procuradora de los tribunales doña María José Ruipérez Palomino y dirigido por la letrada doña Pilar Sánchez Andrés.

Y como apelada: la Administración General de Estado, representada y dirigida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el magistrado don José Félix Martín Corredera, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Don Feliciano , interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución en virtud de la cual se denegó la entrada del recurrente en territorio español así como su retorno al lugar de procedencia.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de los de Madrid, dictó sentencia en fecha 1 de diciembre de 2009, por la que se desestimaba la demanda.

TERCERO.- Frente a la anterior resolución se ha interpuesto el presente recurso de apelación en el que, una vez admitido y tramitado conforme a las prescripciones legales, se ha señalado para la votación y fallo el día 15 de julio de 2010, fecha en la que se ha llevado a cabo el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Es objeto de la presente alzada interpuesta por don Feliciano , de nacionalidad brasileña, la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2009, dictada por el magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10, de los de Madrid, en el procedimiento abreviado número 323/2008, deducido contra la resolución en virtud de la cual se denegó la entrada del recurrente en territorio español así como su retorno al lugar de procedencia.

El magistrado de instancia desestimó el recurso, al compartir lo razonado en la propuesta de resolución del funcionario actuante, quien alcanzó la conclusión de que la finalidad del viaje del recurrente no era turística por lo siguiente:

El viajero manifiesta como única razón de su viaje una finalidad turística que en modo alguno es capaz de acreditar.

Viaja por cuenta propia, no habiendo contratado con agencia turística viaje programado por nuestro país, los servicios de un guía o similares.

El pasajero es incapaz de concretar ninguno de sus objetivos turísticos, culturales o recreativos, limitándose a manifestar su intención de "pasear", "conocer", y sin concretar algún lugar.

No sabe lo que va a ver, no sabiendo nombrar ningún monumento, lugar o punto turístico de la ciudad a la que viene, pese a llevar preparando el viaje desde hace 2 meses tiempo inferior al manifestado por su amigo y acompañante Olegario que lo estima en 5 meses.

Cuando se le solicita que acredite los medios económicos que le permiten realizar un viaje de tan elevado costo, dice llevar "550" dólares en efectivo, y una tarjeta cuya fotocopia se adjunta a expediente de la que no porta cartilla asociada a esta ni extracto bancario y de la que no es titular puesto que el titular de la misma es su padre.

La profesión que dice desempeñar y las remuneraciones que por tales actividades se obtienen en su país, dada la situación económica del mismo, hacen inverosímil que pueda aceptarse que se trata de un turista.

El tiempo de estancia previsto en España será de "10" días, no presentando documentos que acrediten el lugar de alojamiento, ni reserva de hotel.

El pasajero no presenta documentos que justifiquen el motivo de su visita y las condiciones de su estancia, ni carta de invitación.

Añade que en España no tiene familia, y el amigo dice se llama Dinio pero que el que más lo conoce es su acompañante no teniendo ni más amigos ni más conocidos, reiterando que su visita es por turismo exclusivamente.

Por lo anteriormente expuesto el pasajero no justifica su entrada en el Espacio Schengen. El viajero/a no ha desvirtuado la causa antes indicada.

Para el recurrente, la sentencia infringe el art. 25.1º de la Ley de Orgánica 8/2000 y se pone especial énfasis, con cita de la STS de 11 de octubre de 2005, en que el propósito turístico de un viaje no requiere ser corroborado con reservas de alojamiento ni con itinerarios.

El Abogado del Estado se ha opuesto al recurso.

SEGUNDO.- La norma en que se subsumieron los hechos por la administración para denegar la entrada al actor está constituida por el art. 25, apartado 1 de la Orgánica 4/2000, del que resulta que el extranjero que pretenda entrar en España deberá presentar los documentos que se determinen reglamentariamente, que justifiquen el objeto y condiciones de estancia y, según la resolución, el recurrente no presentaba esos documentos.



Sucede que la vigente redacción del art. 25-1 de la Ley Orgánica, en orden a los requisitos de entrada, señala expresamente que "deberá presentar los documentos que se determinen reglamentariamente que justifiquen el objeto y condiciones de estancia". Y el art. 7.2 b) 1º del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (Real Decreto 2393/2004), para los viajes de carácter turístico o privado, se refiere al documento justificativo del establecimiento de hospedaje o carta de invitación de un particular, expedida en los términos fijados mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales.

De modo y manera que la acreditación documental del hospedaje o carta de invitación ahora puede exigirse en todo caso para acreditar el motivo del viaje y el recurrente carecía tanto de reserva hotelera como de carta de invitación, por lo que no cumplía ese específico requisito, lo que sería suficiente para denegar la entrada, por más que el cúmulo de circunstancias concurrentes ponían de manifiesto que no se trataba de un viaje turístico.

TERCERO.- Por lo expuesto, y en base a los mismos fundamentos de la resolución recurrida, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente de conformidad art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por don Feliciano contra la sentencia dictada en fecha 1 de diciembre de 2009, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Madrid, en el procedimiento abreviado número 323/2008, deducido contra la resolución en virtud de la cual se denegó la entrada del recurrente en territorio español así como su retorno al lugar de procedencia, con imposición de las costas a la parte apelante.

Devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo para la ejecución de lo resuelto, junto con testimonio de esta resolución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos y firmamos.